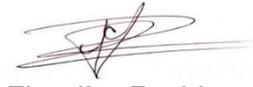


CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 03 de agosto de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00245 – 00

Asunto : Inadmitir Demanda

Armenia, 13 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) No guarda relación el poder, encabezado de la demanda y el hecho 38 de la demanda, en cuanto a que se enuncia que el demandado Pablo Arturo Gutiérrez Rodríguez esta domiciliado en la ciudad de Armenia y en el hecho 38 de la demanda se enuncia que este tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. Observándose que en el acápite de notificaciones se enuncia la dirección para notificación la dirección calle 6 Norte número 16-43 del edif. Angles Apto 405.
- 3) En el hecho tercero se enuncia que los linderos del bien inmueble 280-74742 se encuentran enunciados en la escritura públicas No. 3943 del 13 de agosto de 1998, pero esta no se aporta dentro de los anexos de la demanda.
- 4) Los hechos 26, 30,37 y 39, toda vez que en el hecho 26 se enuncia que el inmueble sigue siendo ocupado, disfrutado y poseído por la señora Marina Rodríguez Giraldo y en los hechos 30,37 y 39 se enuncia que la señora Marina Rodríguez Giraldo vive en el apto 505 y el 405 lo tiene arrendado y es quien percibe los cánones de arrendamiento.
- 5) No se encuentra bien determinada la cuantía dado que enuncia que las pretensiones la estima en \$83.973.000 pero enuncia que es de mayor cuantía, por lo que deberá ser aclarada en tal sentido.
- 6) No se indica los correos electrónicos de los testigos que cita en la demanda conforme al decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 7) No se indica los correos electrónicos de los demandados conforme al decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 8) Respecto de la medida solicitada en escrito a parte, se encuentra que la presente demanda no se allana al requisito especial del artículo 36 en

concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria. Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas al embargo de bienes inmuebles, medida que no es plausible dentro del presente trámite en razón a que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extractó que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente, al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .

- 9) Teniendo en cuenta lo advertido en el numeral anterior y visto que la medida solicitada no procede se debe acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de simulación contractual de Patricio Gutiérrez Montoya c.c. 7.549.582 en contra de Marina Gutiérrez Giraldo c.c. 41.905.846, Andrea Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.910.023 y Pablo Arturo Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.884.578, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Daniel Céspedes Luna con cc 89.004.019 y T.P. 115.143 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr. .

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL |
| 14 DE AGOSTO 2020 |
|  |
| FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA |